



CIRCULAR CIVIL MERCANTIL 2/2022

20 de enero de 2022

NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS MODIFICACIONES MÁS DESTACABLES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO LEY 27/2021, DE 14 DE DICIEMBRE, EN MATERIA DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE CONTENIDOS Y SERVICIOS DIGITALES Y COMPRAVENTA DE BIENES, EN EL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

1.- Introducción.

El pasado 1 de enero entró en vigor el Decreto Ley 27/2021, de 14 de diciembre, de incorporación de las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771, relativas a los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales y a los contratos de compraventa de bienes, al libro sexto del Código Civil de Cataluña.

Se trata de normas aplicables, de forma general, a cualquier contratante, resultando de imperativa aplicación cuando interviene un consumidor (derogables, por tanto, tan sólo mediante pactos más favorables para dicho consumidor).

Resumimos las principales novedades que introduce, agrupándolas en función de la cuestión tratada, para facilitar su comprensión.

2.- Nueva definición de bienes objeto de la compraventa.

Se redefine el objeto de la compraventa para incluir expresamente los bienes que incorporen o estén interconectados con elementos digitales (softwares, etc.). En concreto, el nuevo artículo 621-3 indica:

El contrato de compraventa tiene por objeto los bienes materiales o inmateriales, incluidos los futuros, los que tengan que ser producidos, manufacturados o fabricados, y los que incorporan o estén interconectados a contenidos o servicios digitales.

A continuación define lo que debe entenderse por “contenido digital”, “servicio digital” y “bien con elementos digitales”. Y establece que cuando el objeto del contrato es un bien con elementos digitales se presume que tales elementos están comprendidos en el contrato de compraventa, con independencia de que sean suministrados por el vendedor o por un tercero.

3.- Falta de conformidad.

Se introducen nuevos requisitos para determinar si un bien es conforme al contrato (nuevo artículo 621-20) tales como la funcionalidad, la compatibilidad, la interoperabilidad, ser suministrado con los accesorios y las instrucciones necesarias, ser suministrado con las actualizaciones pactadas, ser apto para los fines a los que normalmente se destinan bienes del mismo tipo, teniendo en cuenta las normas aplicables y, específicamente, las normas técnicas y los códigos de conducta de la industria del sector, la seguridad que presentan normalmente bienes del mismo tipo y que el comprador puede razonablemente esperar, vista la naturaleza del bien y las declaraciones públicas hechas por el vendedor o por terceros.

A este último supuesto (manifestaciones públicas hechas por el vendedor o terceros referentes al bien) se dedica especialmente el nuevo artículo 621-25, estableciendo posibles salvedades a favor del vendedor.

4.- Plazos de garantía por falta de conformidad.

En virtud del nuevo artículo 621-23, el plazo de garantía del bien vendido se extiende a tres años, sin distinguir si el contrato es o no de consumo. En cuanto a la compraventa de bienes con contenidos digitales de suministro continuado durante más de tres (3) años, el vendedor responde por cualquier defecto que se ponga de manifiesto a lo largo de todo el periodo contractual. En la compraventa de consumo solo se admite el pacto de reducción del plazo cuando el objeto es un bien de segunda mano, sin que pueda ser inferior a un (1) año.

Con respecto a los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales que se ejecutan en un único acto o en una serie de actos individuales, el plazo no puede ser inferior a dos (2) años a partir de cada acto de entrega. Si el suministro de elementos digitales es continuo, el plazo de responsabilidad coincide con la duración del contrato (nuevo artículo 621-74).

5.- Manifestación de la falta de conformidad.

Nos ha parecido interesante el redactado del nuevo artículo 621-29. No se establece un plazo para notificar la falta de conformidad. Dicha notificación se ha de producir, simplemente, sin dilación indebida.

Si se produce con tal dilación, el comprador tendrá que indemnizar los daños causados al vendedor por dicha notificación retrasada (salvo que la falta de conformidad se refiera a hechos que el vendedor conocía o no podía ignorar y que no reveló al comprador, o si el vendedor garantizó expresamente la conformidad).

6.- Las presunciones de falta de conformidad.

Las Directivas citadas ofrecen a los Estados la posibilidad de ampliar el plazo durante el cual se aplica la presunción *iuris tantum* de preexistencia de la falta de conformidad en el momento de la entrega. El plazo previsto en Cataluña para la compraventa de bienes pasa a ser el de dos (2) años. En la compraventa de bienes con elementos digitales de suministro continuado, la presunción de falta de conformidad de los elementos digitales se extiende a todo el periodo contractual (nuevo artículo 621-24).

Creemos que puede existir una contradicción entre la norma antes citada y el criterio aplicable al contrato de suministro de elementos digitales. El nuevo artículo 621-73, de hecho, concreta que en los contratos de suministro que se ejecuten en acto único o varios actos individuales y que, además, sean de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento. No parece coherente que este plazo (un año) sea inferior al previsto en el caso de la compraventa de bienes (dos años).

Y también notamos una posible contradicción en cuanto a los contratos de suministro continuado de consumo. El artículo 621-74 indica que en éstos se presume que el contenido o servicio digital no se prestó conforme al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro. Nos preguntamos por qué sólo se refiere a los contratos de consumo si esta misma regla resulta de aplicación para todos los contratos de compraventa de bienes con suministro continuado (sean de consumo o no, ex artículo 621-24.2).

7.- Remedios y plazos de ejercicio.

En virtud del artículo 621-37, el comprador y el vendedor, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la otra parte contratante, pueden:

- a) Exigir el cumplimiento específico, de acuerdo con el contrato, que, en el caso del comprador, incluye la reparación, la sustitución del bien no conforme o cualquier otra medida de corrección de la falta de conformidad.
- b) Suspender el cumplimiento de las respectivas obligaciones.
- c) Resolver el contrato.
- d) Reducir el precio, en el caso del comprador.
- e) Reclamar una indemnización por daños y perjuicios.

En cuanto a la falta de conformidad con el bien adquirido, el plazo (de prescripción) para ejercitar esas acciones sigue siendo de tres (3) años a contar desde la manifestación de la falta de conformidad (es decir, a partir del momento en el que el comprador la conoce o la puede conocer).

La reparación y la sustitución del bien no conforme suspenden el transcurso del plazo de extinción de los remedios desde que el comprador pone el bien no conforme a su disposición y hasta que el vendedor se lo devuelve, ya reparado, le entrega el sustituto o se constata que ambas opciones resultan imposibles (artículo 621-44).

8.- Revocación del consentimiento para tratar datos personales.

Otros preceptos novedosos que queremos destacar son los contenidos en los artículos 621-67 y 621-78.

Según el primero, la contraprestación por el uso de contenidos o servicios digitales puede consistir en facilitar datos personales. Existirá contrato oneroso siempre que se cumplan todos los requisitos de acuerdo con las normas generales relativas a los elementos y la formación del contrato.

El segundo regula el caso de la revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte. Nos preguntamos si ello resulta asimismo de aplicación aunque el suministro se retribuya mediante pago (esto es, en dinero).

Por último, en el link adjunto encontrarán el texto completo del Decreto Ley 27/2021: <https://www.boe.es/ccaa/dogc/2021/8564/f00001-00015.pdf>

Departamento de Derecho Civil y Administrativo
Personas de contacto: Javier Condomines Concellón y Luigi Chicco
Email: jcondomines@ortega-condomines.com y lchicco@ortega-condomines.com